

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

<b>PROCESO: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO: 13001310300220220016200</b>
<b>DEMANDANTE: ANDRÉS DAVID MÉNDEZ ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO: HECTOR RAÚL GÓMEZ PINEDA y OTROS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA, el cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena D. T. y C., 07 de julio de 2022.

  
**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente proceso DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA, presentado por ANDRÉS DAVID MÉNDEZ ANDRADE a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR RAÚL GÓMEZ PINEDA, GRUPO INDUSTRIAL FERRETERO S. A. (GRUINFER S. A.) EN LIQUIDACIÓN con NIT No. 830128768-1, L&J ALBORADA S. EN C. con NIT 805009894-9, COLONIA S. A. S. con NIT 805015519-6 y contra personas indeterminadas, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Como primer reparo, observa el Despacho que con relación al cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que el poder conferido al Dr. JOSÉ GREGORIO GALVÁN GALVÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.189.815 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 306.248 de C. S. de la J. no fue otorgado conforme a lo señalado en la norma en cita, pues no se indicó que el correo electrónico del mentado abogado coincida con la obrante en el registro nacional de abogados, dicho esto, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea subsanado dicho yerro.

Por otra parte, de la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que a pesar de que fue acompañado certificado especial del inmueble que se pretende prescribir, este tiene fecha de 19 de julio de 2019, lo cual resulta claramente desactualizado por lo tanto no logra ser productiva para los efectos de que trata el numeral quinto del artículo 375 del CGP, puesto que no permite establecer la situación actual de inmueble objeto de usucapión en cuanto a sus titulares de derecho de domino, y como se sabe, este tipo de procesos deben ir dirigidos contra estos, por lo tanto se deberá aportar uno actualizado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Por otro lado, siguiendo con la revisión de los requisitos de la Ley 2213 de 2022, con el escrito de demanda deben aportarse todos los documentos que se indiquen como pruebas y anexos, requisito que se echa de menos en esta oportunidad, toda vez que en el numeral 01 literal d, se enuncia la entrega de copia de la Escritura pública No. 1185 del 02/05/2012 suscrita en la Notaría Primera (1ª) de Cartagena de Indias, sin embargo, el documento aportado es ilegible. Del mismo modo, se señala en los numerales del 06 al 11 del acápite de pruebas, la entrega de documentos relacionados con el señor WILSON BUITRAGO RAMOS, sin embargo, los documentos no corresponden al mencionado ciudadano. Finalmente, en el numeral 19 del mencionado apartado de pruebas, se expresa la entrega de copia de la cédula catastral No. 00-01-0003-1092-000 perteneciente al inmueble objeto de esta acción, documento que no se observa dentro del expediente.

Finalmente, se debe señalar en la demanda no se indicó el canal digital donde los testigos WILSON BUITRAGO RAMOS, DANIEL ENRIQUE BELTRAN ARELLANO, JHON JAIRO DE ARCO MARTINEZ, LUIS EDUARDO CABALLERO y el perito ingeniero civil REINALDO HOYOS JORGE, reciben notificaciones, conforme lo exige el primer inciso del artículo 6 de la mentada norma, el cual señala que “ *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el anterior proceso DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA, promovido por ANDRÉS DAVID MÉNDEZ ANDRADE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra HECTOR RAÚL GÓMEZ PINEDA, GRUPO INDUSTRIAL FERRETERO S. A. (GRUINFER S. A.) EN LIQUIDACIÓN, L&J ALBORADA S. EN C., COLONIA S. A. S. y Personas indeterminadas, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO** Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ GREGORIO GALVÁN GALVÁN, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NOHORA E. GARCIA PACHECO**  
**JUEZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*Mg*

**Firmado Por:**

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2092fb83eaddded6e02df5c6ae435caea16fd1b420b3776b2d26bdfa7453c3**

Documento generado en 07/07/2022 07:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**